
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 97/2004
Sentencia nº 313 (29-06-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCION URBANÍSTICA. INSTALACIÓN DE CASETA MÓVIL EN ESPACIO LIBRE DE USO PRIVADO.

Infracción urbanística grave.

Procedimiento: notificación precedente.

No procede el silencio administrativo. No legalizable.

Proporcionalidad.

Estimación en parte: reducción de sanción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a veintinueve de junio de dos mil cuatro

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 97/2004-AM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente a la Comunidad de Propietarios de C/ Ermesinda de Aragón, representada por la Procuradora Sra. S.M. y asistida por el Letrado Sr. Z.M. y de otra el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. C.A. y asistida por el Letrado Sr. M.M. sobre sanción por infracción urbanística grave, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Que por la Comunidad de Propietarios de C/ Ermesinda de Aragón, se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

Acuerdo de 31/07/03 de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, por el que se ordena la imposición a la recurrente de una multa de 3.005,07 € por la comisión de una infracción urbanística grave por instalación de caseta, así como resolución posterior de 16/12/04 desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el procedimiento abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración del juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.– Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 28/06/04 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos pare sentencia.

TERCERO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 16-12-2003 que confirmó la de 31-7-2003 por la que se impuso a la recurrente una sanción de 3.005,07 euros por infracción del art. 204 LUA, al haber instalado una caseta móvil en espacio libre de uso privado dentro de la Urbanización.

Se alega la caducidad del expediente, falta de notificación personal, inexistencia de infracción del art. 204 LUA, adquisición de la licencia por silencio administrativo, posibilidad de legalizar la caseta, falta de proporcionalidad y obligación del Ayuntamiento de indemnizar por los perjuicios causados.

SEGUNDO.– Debe rechazarse la caducidad, en cuanto el procedimiento se incoó el 28-2-2003, folio 14, siendo notificada la resolución sancionadora el 13-8-2003, dentro del plazo de seis meses previsto en los art. 9 y 16.5 del D 28/2001 de 30 de enero de la DGA, siendo tal plazo el aplicable, ya que no es aplicable el plazo de doce meses previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses. Al respecto, la conclusión de este Juzgado, como ya lo fue del Juzgado n° 3 en su sentencia de 2-5-2003, PA 23/2003, o de este propio Juzgado en PA 111/2003 y en el 69/2004, es que no es de aplicación el plazo señalado por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: «2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos no superiores a seis meses contenidos en normas reglamentarias serán los que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.» Además de lo anterior se debe de entender que el plazo de doce meses mencionado se refiere únicamente a los procedimientos hasta entonces regulados en el D 15/1997 de 25 de febrero, que regulaba exclusivamente la potestad sancionadora de la DGA, con lo cual no parece que se refiera en ningún caso a procedimientos administrativos de otras Administraciones, en este caso de la Local, aunque sea en materias transferidas.

Tampoco es aplicable el plazo de dos meses a que se refiere e recurrente, que es inexistente, con base en que es el reflejado en el BOP, pues es un error, debiendo de tener e cuenta que los plazos de caducidad son objetivos, al margen

de la actitud de Administración e interesado, no siendo un derecho subjetivo de aquél, sino una obligación de la Administración de realizar su actividad en el plazo determinado, siendo irrelevante que se le comunicase que había un plazo inferior, al no haber causado el mismo indefensión alguna.

TERCERO.— En cuanto a la falta de notificación personal, no solo no se ajusta a la realidad, pues en el expediente consta en folio 17 el doble intento de notificación y en el folio 22 la notificación en el BOP, sino que además resulte irrelevante, pues lo determinante es que el recurrente tuvo conocimiento de la misma y presentó el pliego de alegaciones, con lo cual aunque no se hubiese realizado dicho intento no tendría consecuencia ninguna.

CUARTO.— En cuanto a la falta de notificación, debe de rechazarse, ya que es subsumible tanto en el art. 204.b) LUA, al ser un uso del suelo contra lo dispuesto en el ordenamiento, ya que es zona libre de uso, especificada en el estudio de detalle como vial-aparcamiento, dato informado por la Sección Técnica de Edificación y no desmentido por la recurrente, como en el 204.c) LUA, que habla de exceso de ocupación, siendo indiferente que se trate de una caseta de obra o prefabricada, pues lo relevante es exceder el uso, teniendo en cuenta las numerosas construcciones hoy día prefabricadas o preconstruidas, que pueden ir desde aulas de Colegio, a casas, pasando por el manido ejemplo de la Torre Eiffel, dependiendo el concepto de desmontable más de la capacidad y voluntad económica que de la técnica, que hoy todo lo permite en este aspecto, estando aun fresco el traslado del templo de Abu-Simbel para evitar la inundación de la presa de Assuan, o el de Debod, transportado a Madrid, etc. Además, no tiene sentido hablar de construcciones desmontables o trasladables si precisamente lo que se pretende es no trasladarlas o desmontarlas.

QUINTO.— En cuanto al silencio administrativo, debe de rechazarse. En primer lugar, porque no se pueden obtener por silencio licencias contrarias al ordenamiento, y en este caso hemos visto que la construcción no es en absoluto legalizable, conforme al art. 2.2.19 del PGOU.

En segundo lugar, no consta el transcurso de tres meses desde la solicitud. Así, en el folio 32 se pidió información, no licencia, el 30-5-2002. Posteriormente, se pidió licencia provisional el 24-2-2003, pero se contestó implícitamente a la misma con la apertura del expediente, que determinaba la existencia de la imposibilidad de obtener licencia, dada la tipificación como construcción u ocupación no legalizable.

SEXTO.— En cuanto a que es legalizable, ya se ha contestado.

Con relación a la desproporción, en cambio, cabe estimar el recurso, habida cuenta de la escasa relevancia de la infracción, ya que es una caseta de pequeño tamaño, de fácil retirada, en un terreno en el que en principio parece estorbar poco, además de que hubo intento de legalizarla, aunque estuviese condenado al fracaso, siendo más proporcionado el conceptuarla como infracción leve del art. 203.b) LUA, al ser de «escasa entidad» por lo que procede reducir la sanción a 2.000 euros.

El mantenimiento, siquiera atenuado, de la sanción releva de examinar lo relativo a daños y perjuicios.

SÉPTIMO.– No procede hacer expresa condena de las costas, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por Comunidad de Propietarios de la calle Ermesinda de Aragón, contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 16-12-2003 que confirmó la de 31-7-2003, por la que se impuso a la recurrente una sanción de 3.005,07 euros por infracción del art. 204 LUA, al haber instalado una caseta móvil en espacio libre de uso privado dentro de la Urbanización, acuerdo reducir la misma y fijarla en 2.000 euros, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.